



Roj: **STS 3660/1995 - ECLI:ES:TS:1995:3660**

Id Cendoj: **28079110011995101782**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **22/06/1995**

Nº de Recurso: **1140/1992**

Nº de Resolución: **609/1995**

Procedimiento: **RECURSO DE CASACIÓN**

Ponente: **GUMERSINDO BURGOS PEREZ DE ANDRADE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veintidós de Junio de mil novecientos noventa y cinco.

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados al margen indicados, el recurso de casación contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Audiencia Provincial de Castellón de la Plana, como consecuencia de Juicio Declarativo Ordinario de Menor Cuantía, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm.1 de los de dicha capital, sobre declaración de derechos, cuyo recurso fue interpuesto por DÑA. Valentina , Y D. Romeo , D. Pedro Enrique Y D. Héctor , representados por el Procurador D.José Granados Weill, y defendidos por el Letrado D.Luis Martí Mingarro, en el que es recurrido D. Carlos Alberto , representado por el Procurador D.Santos de Gandarillas Carmona, y defendido por el Letrado D.José Jaime Granados Bravo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-1.- El procurador D.Jesús Rivera Huidobro, formuló demanda de juicio de menor cuantía, en nombre y representación de D. Carlos Alberto , contra Dña. Valentina , D. Romeo , D. Pedro Enrique y D. Héctor , en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando se dictara sentencia por la que se declare que: 1º que D. Carlos Alberto , como reservatario tiene derecho a todos los bienes que su padre D. Gerardo , adquirió por testamento de su primera esposa Dña. María Virtudes y madre de aquel, con la sola excepción de su mitad de gananciales. 2º Condene a los demandados a estar y pasar por esta declaración, con expresa imposición de las costas.

2.- Admitida la demanda y emplazados los demandados, compareció en su representación la Procuradora Sra.Torres, quien contestó a la demanda solicitando la desestimación de la misma y declarando que la partición efectuada mediante la escritura de aprobación y protocolización de partición de bienes de fecha 30-1-1961, autorizada por el Notario que fue de Nules D.Luis Lario Díez, es válida y que la partes han de estar y pasar por la misma, condenando al demandante al pago de las costas del proceso.

3.- Tramitado el procedimiento, el Juez de Primera instancia núm. 1 de los de Castellón, dictó sentencia el 15 de junio de 1.991, cuyo FALLO era el siguiente: "Estimo la demanda interpuesta por D. Carlos Alberto contra Dña. Valentina y D. Romeo ; D. Pedro Enrique y D. Héctor y declaro que el actor tiene derecho, como reservatario, a todos los bienes que D. Gerardo recibió a titulo de legado mediante testamento de Dña. María Virtudes , haciendo imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Apelada la anterior sentencia por la representación de los demandados, y tramitado el recurso con arreglo a derecho, la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Castellón dictó sentencia el 4 de febrero de 1.992, que contenía la siguiente Parte Dispositiva: "FALLAMOS: Desestimar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Ilmo, Sr.Magistrado del Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Castellón, en los autos de juicio de menor cuantía nº 853/89 de donde dimana el presente rollo, la cual confirmamos en su integridad con imposición de costas al recurrente." TERCERO.- 1.- Notificada la resolución anterior a las partes, se interpuso recurso de casación por la representación de Dña. Valentina , y D. Romeo , D. Pedro Enrique y D.



Héctor , con apoyo en el siguiente único motivo: Al amparo del nº 4º del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 10/1992), la infracción del art. 970 del C.Civil, en relación con el art. 7.1 del propio C.Civil.

2.- Convocadas las partes, se celebró la vista preceptiva el día 6 de los corrientes, con asistencia e intervención de los Letrados reseñados en el encabezamiento de la presente resolución, quienes informaron, por su orden, en defensa de sus respectivas pretensiones.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. GUMERSINDO BURGOS PÉREZ DE ANDRADE

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-En el único motivo de este recurso, se plantea una cuestión de pura naturaleza casacional, la interpretación y el alcance que deba darse al contenido del art. 970 del C.Civil, que trata de la renuncia a la reserva viudal efectuada por los hijos del primer matrimonio mayores de edad.

La relación fáctica no ha sido objeto de controversia a todo lo largo de la litis: del matrimonio contraído por D. Gerardo y Dña. María Virtudes , solo nació un único descendientes, D. Carlos Alberto . La señora María Virtudes fallece el día 27 de diciembre de 1.953 bajo testamento abierto, en el que instituye heredero a su único hijo, y lega el tercio de libre disposición a su marido, sin perjuicio de la cuota viudal que le corresponde. En 31 de Octubre de 1.956 el Sr. Gerardo contrae segundo matrimonio con Dña. Valentina , de cuya unión nacen tres hijos. El día 30 de enero de 1.961 el Sr. Gerardo , procede a protocolizar las operaciones particionales de la herencia de su primera esposa, interviniendo primeramente en nombre de su hijo D. Carlos Alberto su representante legal, y ratificando después tal partición el propio hijo. EN el cuaderno particional no se consignó la existencia de la reserva a la que estaban sujetos algunos bienes parafernales, y el padre renunció al usufructo viudal que le correspondía. Con fecha 6 de Agosto de 1.975 D. Gerardo vendió a un tercero una de las fincas que le había correspondido en la herencia de su primera esposa; y con fecha 9 de Mayo de 1.977 fallece el padre sin haber otorgado testamento. No consta la existencia de una renuncia expresa del Sr. Carlos Alberto a la reserva de los bienes que su padre recibió de su madre, ni tampoco fueron pedidas por el hijo las medidas de garantía de los artículos 977 y 978 del C.Civil.

Con estos elementos de hecho el problema jurídico que se plantea en el recurso es, si se hace necesaria la renuncia expresa del hijo para que cese la obligación de reservar establecida en la Ley, o es por el contrario suficiente, la existencia de una voluntad presunta manifestada en una serie de actos, mas o menos concluyentes, realizados por el hijo beneficiado con la reserva.

La razón de ser de esta institución, con amplias antecedentes en el Derecho Romano y en el Derecho histórico Español, (Fuero Juzgo, Fuero Real, Partidas y Leyes de Toro) podemos concretarla como una limitación a la facultad de disponer impuesta al cónyuge binubu, con la finalidad de proteger los intereses de los hijos y descendientes del primer matrimonio, en relación con los bienes procedentes gratuitamente de su progenitor fallecido, frente a la posible presencia de otros hijos nacidos de la segundas nupcias.

Se trata, según la doctrina científica, de la presunción legal de que no se habría otorgado la institución de heredero o la donación, si el disponente (cónyuge premuerto) hubiera previsto, que por las ulteriores bodas se perjudicarían a los hijos comunes; opinión justificada por los autores teniendo en cuenta el contenido del segundo inciso del art. 970, en el que se recoge la única renuncia presunta a la reserva que admite la Ley.

Y al entrar de lleno en el problema de las renunciaciones , concreto problema al que se refiere la litis y el recurso, bueno sería puntualizar que, dejando a un lado la renuncia presunta de los hijos a la que acabamos de referirnos, en relación" con las cosas dadas o dejadas por los hijos a su padre o a su madre, sabiendo que estaban segunda vez casados", la doctrina hace la distinción entre la renuncia a las medidas de seguridad que garantizan el cumplimiento de la obligación de reservar, y la concreta y específica renuncia a la reserva. La primera renuncia puede entenderse producida de una forma presunta, pues como su finalidad consiste en la exigencia de ciertas garantías que aseguren la obligación de reservar que la Ley impone al binulo, si los hijos del primer matrimonio entienden que en su padre o madre concurren esas garantías, sin necesidad de su constitución formal, hay que presumir la existencia de la renuncia a las mismas, en aquellos casos en que el progenitor no las presta ni ellos las exigen; mucho mas cuando estas garantías se refieren a unos concretos bienes, y el derecho de reserva tiene mas bien una naturaleza obligacional referida al valor de los mimos. Cosa distinta es la posición que legal y doctrinalmente debe tomarse en relación con la renuncia a la reserva, entendida esta como la sujeción o limitación inter vivos y mortis causa del reservista, tanto en su ámbito personal como real. Literalmente la disposición legal exige que la renuncia sea "expresa"; prácticamente la totalidad de la doctrina científica opina en el mismo sentido, pues tratándose de una renuncia abdicativa, necesita que se efectúe de una forma clara, inequívoca y derivada de actos concretos que demuestren la voluntad del sujeto; y finalmente, la única doctrina jurisprudencia que en relación directa con la renuncia hemos



encontrado (sentencia de 3 de Marzo de 1.959), claramente se inclina por la exigencia de la forma expresa, añadiendo que a esta forma "no pueden equipararse actos mas o menos concluyentes realizados a tal fin".

La Sala tiene plena conciencia de su misión integradora del ordenamiento jurídico, cuando incide en la misma postura interpretativa sostenida en la sentencia que comentamos, dando con ello lugar a la reiteración que exige el nº 6º del art. 1º del C.Civil, en orden a la creación de doctrina jurisprudencial; y esta doctrina no puede ser otra que la exigencia de una forma expresa en la renuncia, para que cese la obligación de reservar.

Por otra parte, y a modo de respuesta a los argumentos que el recurrente expone en su escrito de formalización, conviene añadir: 1º La pretendida aquiescencia del reservatario al contenida de la escritura de partición de la herencia de su madre, debe ponerse en relación con la presunta insuficiencia de conocimientos jurídicos en el mismo, mucho mas en una materia jurídica tan compleja como es el derecho de reserva; 2º La ausencia de denuncia a los actos dispositivos del padre, y la no exigencia de las medidas legales de garantía, pueden perfectamente atribuirse: a la falta de conocimientos jurídicos, antes apuntada, y a unas normales relaciones de confianza paternofamiliar; sin que la presente renuncia tácita a las medidas de los arts. 977 y 978 del C.Civil pueden suponer, como ya se ha visto, la renuncia al derecho de reserva; 3º De ninguno de los hechos que acabamos de describir se deduce la demostración cumplida de la voluntad inequívoca del hijo a renunciar al derecho a la reserva que la Ley le concede; 4º No es de tener en cuenta lo dispuesto en el art. 3º del C.Civil en el sentido que pretende el recurrente; pues la primera parte de tal precepto va referida a una interpretación literal e histórica de la norma, y en este sentido es clara y definida la razón de ser de la reserva, desde antes del derecho justiniano hasta la publicación del C.Civil, sin que en más de cien años de vigencia de este, el legislador haya creído necesario modificar su primitivo texto; y 5º La mala fé que atribuye el recurrente al reservatario, citando la infracción del art. 7º 1º del Código, hay que ponerla en relación con la jurisprudencia que interpreta la norma, diciendo que la buena o mala fe consiste en un concepto jurídico, apoyado en la valoración de las conductas que se deducen de unos hechos. Los hechos ya han sido descritos y valorados, sin que se puedan considerar como verdaderos actos propios, según el sentir de esa jurisprudencia, que los define como "aquellos que, por su carácter trascendental, o por constituir convención, causen estado, definiendo inalterablemente la situación jurídica de su autor, o también aquellos que vayan encaminados a crear, modificar o extinguir algún derecho, que no pueda ser alterado unilateralmente por quien se hallaba obligado a respetarlo" (Sentencias 4 y 10-5-1989; 12-7-1990; 5-3-1991; 4-3-1992, etc). Este concreto alcance intencional, resulta evidentemente imposible de atribuirlo a D. Carlos Alberto por lo que no es viable la tesis de la parte recurrente.

Las razones expuestas conducen al decaimiento del motivo, y con él a la desestimación del recurso en su totalidad, con la preceptiva condena en costas de l parte recurrente, y la pérdida del depósito que se constituyó. (art. 1715 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español

FALLAMOS

QUE DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS NO HABER LUGAR AL RECURSO DE CASACION interpuesto por el Procurador D.José Granados Weil, en nombre y representación de DÑA. Valentina , y D. Romeo , D. Pedro Enrique Y D. Héctor , contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Castellón el 4 de febrero de 1992. Condenamos a dicho recurrente al pago de las costas ocasionadas en el presente recurso y a la pérdida del depósito constituido. Notifíquese esta resolución a las partes, y comuníquese a la mencionada Audiencia a los efectos legales procedentes, con devolución de los autos y rollo que en su día remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. Gumersindo Burgos Pérez de Andrade, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.